

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Accionante: Alejandra María Bejarano González.

Accionado: Comercializadora de Alimentos Portobello S.A.S.

Radicado: 11001400303220200030100.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supralegales al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana presuntamente lesionadas por la empresa accionada, al suspender su contrato de trabajo y con ello afectar su mínimo vital, el de sus hijos y su madre adulto mayor.

En consecuencia, rogó: i) declarar que la suspensión de su contrato es contraria a la ley laboral y a los principios constitucionales; ii) declarar que desde la fecha de la suspensión y hasta que se termine la pandemia, se encuentra cobijada por el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo; iii) ordenar a la accionada que de manera inmediata realice los trámites necesarios para garantizar el pago oportuno de su salario como el de las demás prestaciones sociales por el tiempo que el contrato dure suspendido; iv) vigilar el cumplimiento para que la accionada no continúe vulnerando sus derechos; v) ordenar a la accionada que en el término de diez (10) días informe del cumplimiento del fallo de tutela; vi) en caso de incumplir se de trámite al incidente de desacato correspondiente; vii) en caso de no cumplir, compulsar copias a la fiscalía para que investigue la ocurrencia de presuntos delitos; viii) en caso de no cumplir, compulsar copias al Ministerio de Trabajo para que ejecute la figura de Fiscalización Laboral Rigurosa, y realice la investigación y/o sanción correspondiente; y ix) garantizar que el amparo concedido, se mantenga hasta que el gobierno nacional declare el fin de la pandemia.

Comercializadora de Alimentos Portobello S.A.S. manifestó que en ningún momento ha vulnerado los derechos de la accionante, que en efecto suspendió su contrato laboral del 24 al 29 de marzo de 2020 por no presentarse en el lugar de trabajo, que al ser cuestionada por tal situación, manifestó que no asistiría por vivir con una persona de la tercera edad, que se encontraba en riesgo por la situación sanitaria que atraviesa el país, razón por la cual se volvió a suspender su trabajo, desde el 30 de marzo hogaño; añadió que la suspensión no fue de carácter definitivo pues convocó a la quejosa para que reanudara sus labores a partir del 26 de mayo posterior, sin embargo, la comunicación fue devuelta pese a ser enviada a la dirección que consta en el contrato de trabajo.

Manifestó que pagó todas las obligaciones legales correspondientes hasta el 1 de junio, fecha en la cual se emitió carta de despido justificado, ya que la reclamante no se presentó a laborar desde el 26 hasta el 30 de mayo de 2020.

Agregó, que la actora omite indicar que su madre figura en el Fosyga como cotizante en la EPS afiliada y no como dependiente, y que el padre de los menores tiene un trabajo en la empresa Aviatour y también se encuentra afiliado y cotizando a EPS, lo cual desmiente la presunta afectación al mínimo vital, pues su núcleo familiar no depende económicamente de ella.

Razones por las cuales se opuso a las pretensiones de la acción constitucional, y solicitó negar la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Se duele la promotora porque la empresa accionada suspendió su contrato laboral sin tener en cuenta su mínimo vital y el de su familia.

En primer lugar, debe indicarse que la tutela es improcedente para las pretensiones *v* a *ix*, puesto que no es posible pretender o emitir ordenes respecto a un fallo que no se ha emitido y del cual no se conoce su sentido, así mismo, no es factible ordenar compulsar copias o garantizar un fallo hasta tanto no se evalúe la procedencia de la tutela interpuesta por la accionante.

En segundo lugar, de entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y añadió:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios pertinentes para que la quejosa pueda hacer valer su derecho.

De otro lado, la accionante no acreditó que se presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien señaló que su mínimo vital se veía afectado, acreditó la filiación con sus hijos y su madre, así como el estado de su cuenta bancaria, no enunció o demostró sus obligaciones, que permitiera entrever un posible perjuicio; empero, la empresa cuestionada probó que se encuentra casada y que en la actualidad, su esposo se encuentra trabajando y afiliado a seguridad social, con lo cual se concluye que no se cumple tampoco, el segundo requisito.

Finalmente, la señora Bejarano Gonzalez tampoco probó ser sujeto de especial protección constitucional en los términos que ha determinado jurisprudencialmente la Corte Constitucional.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

Finalmente, se negaran los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, pues la reclamante se limitó a alegarlo sin sustentar en que consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, “*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable*” (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección a los derechos constitucionales al mínimo vital y a la dignidad humana por las razones señaladas.

Segundo: Negar la protección a los derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad por lo antedicho.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09e89e55b0a4f24feb75aeff266b0fd3ff1c9e53c76b8c774b4f4c526
d55b2ab**

Documento generado en 24/06/2020 05:41:34 PM